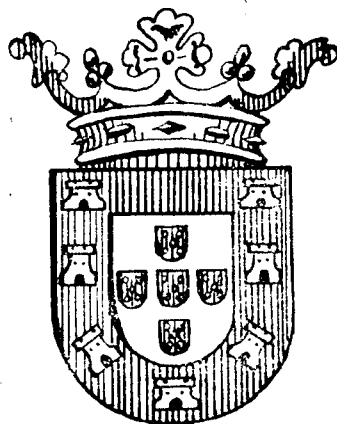


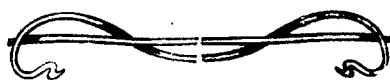
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



La Terremoto



BOLETIN OFICIAL



Año X

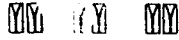
Número 544

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 1936



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

327

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 58 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL
VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1936.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 66.

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, quedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal que tiene a su cargo una misión tan importante como la pedagógica.

El hecho de que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influido y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos porque atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos centros.

C) Otra en cada provincia constituida por el

Gobernador Civil, un profesor del Instituto de 2.^a Enseñanza, un profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio, y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.^a Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluidos en la misión atribuida a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director del Instituto de 2.^a Enseñanza, un Inspector de 1.^a Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica.

Esta Comisión se construirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal de magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Técnica del Estado a propuesta de las Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos inrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estudios que se le encomendó por Ley de primero de octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO NUM. 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resultar labor imposible

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de mayo de 1.923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendiente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos con

objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La inscripción del fallecimiento o la desaparición de personas ocurridas con motivo de la actual lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquellas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si éste no constase en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lograndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo segundo. Transcurrido que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Artículo tercero. Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

3/8

SUPLEMENTO NUM. 58 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL
VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1.936

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA
DEL ESTADO

ORDENES

En cumplimiento de Decreto núm. 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.^o Las Comisiones a) y b), se constituirán donde lo consideren conveniente la mayoría de sus miembros y en todo caso donde disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza: las c) y d) en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador Civil y la d) por el Director del Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Artículo 2.^o Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo es-

timen conveniente, cuantos informes crean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas de personal cuyos antecedentes y actuación les corresponda investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión a) serán informes obligados los del Alcalde, Cura Párroco, comandante del puesto de la Guardia Civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar que radique la Escuela.

Las Comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estimen precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará por la misma el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que este en el plazo improrrogable de diez días formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa; todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradora o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expedientado no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio será requerido para que lo señale por medio del «Boletín» de la provincia donde radicase su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días a partir de la publicación de requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiese sido oído.

Artículo 4.º A medida que queden completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y Enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formula por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales en minoría podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Artículo 5.º Las propuestas podrán ser:

- A) Confirmar en su cargo al funcionario.
- B) Traslado del mismo.
- C) Separación definitiva del servicio.

Artículo 6.º Cuando al juicio de la Comisión depuradora existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Artículo 7.º La facultad de instruir expediente se refiere a todo el personal que refiere en los res-

pectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y alcanzará desde luego a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de Julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de la Junta de Defensa Nacional, ya que la depuración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con mayor garantía para el interesado.

Artículo 8.º Las Comisiones depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión; debiendo dar por concluida su labor las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal asimismo radicante en el territorio liberado.

Artículo 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión depuradora correspondientes para su ampliación acordará o propondrá según los casos, las sanciones que estime procedentes.

Burgos 10 de noviembre de 1.936.

FIDEL DAVILA.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

329

SUPLEMENTO NUM. 58 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1.936

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. Todos los Bancos y Cajas de Ahorro o sus respectivas Suscursales dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada, por triplicado acreditativa de la existencia de Billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal del Ban-

co de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la procedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan solo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes, que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-Ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos de artículo cuarto del Decreto-Ley los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-Ley.

Quinto. Las Oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-Ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados en una o varias veces, según convenga a

verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-Ley, no entorpezcan su funcionamiento normal. Dentro siempre de las reglas porque se rigen.

Burgos 12 de noviembre de 1.936.

FIDEL DAVILA.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

330

SUPLEMENTO NUM. 60 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1.936

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Al objeto de regularizar todos los servicios dependientes de este Gobierno General, dotándolos de la necesaria unidad dentro de la más escrupulosa relación y dependencia jerárquica, he tenido a bien disponer que cuantos informes, consultas y documentos en general hayan de emitir y transmitir los funcionarios afectos a los múltiples servicios encomendados a los Gobernadores Civiles, lleguen a este Gobierno general por el conducto inexcusable del Gobernador civil de la provincia, muy especialmente los que se refieren a Sanidad y Beneficencia, expresamente atribuidos a este Centro Gubernativo.

Valladolid 2 de noviembre de 1.936.

El Gobernador General,
FERMOSO.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciante Francisco Sánchez Peña, de 23 años, sin domicilio el cual comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 23 del actual y hora de las diez y media de su mañana a la celebración del juicio de faltas por lesiones por atropello contra el choffer José García Alcalde, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

Dado en Ceuta a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez Municipal,
A. Pardesa Pulido.

El Secretario,
José López.

Ayuntamiento de Ceuta

CONCURSO

1.º Se convoca un concurso para cubrir eventualmente diez plazas de Guardias Municipales, con destino en este Ayuntamiento, mientras se resuelve la situación de los empleados de tal clase, que se encuentran detenidos.

2.º Los individuos que por este concurso ingresen, no formarán parte de la plantilla del Cuerpo, hasta que logren su nombramiento en propiedad y cesarán en su destino cuando se incorporen los Guardias propietarios o lo disponga así la Alcaldía, sin derecho a reclamación alguna. Solo podrá, el que por su comportamiento lo merezca, quedar en la condición de suplente y con derecho a ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

3.º Podrán tomar parte en este concurso, todos los españoles mayores de 23 años y que no cumplan los 35 antes de 31 de diciembre del año actual y con talla superior a 1'680 metros.

4.º Las solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento se extenderán en papel de la clase 8.^a (150) escritas de puño y letra del peticionario, en la que constará el nombre, apellidos, fecha del nacimiento, estado, naturaleza, vecindad y domicilio del intere-

sado y el Cuerpo del Ejército o Armada a que pertenecieron, acompañando la cédula personal. Una vez que cesen las actuales circunstancias, se dará un plazo para completar la documentación con la partida de nacimiento y el certificado del Registro Central de penados y rebeldes, incurriendo en la penalidad correspondiente los que hayan cometido falsedad al facilitar los datos que antes se exigen.

5.º Las instancias se presentarán en el plazo máximo de diez días contados desde la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL de la Ciudad y estarán acompañados de los documentos siguientes:

a) Cartilla militar o certificación del Cuerpo o Unidad en que el interesado prestase servicios, que acredite la duración de los mismos, y otra de este último en la que se hagan constar los correctivos que le hayan sido impuestos o las notas desfavorables que contra él existan; o el hecho de no haber merecido unos u otras.

b) Certificación de la Jefatura de policía de esta Ciudad en la que se haga constar el concepto que el solicitante por su conducta social o política tenga.

6.º Todas las documentaciones que se presenten serán examinadas por un Tribunal compuesto por el Presidente de la Corporación Municipal o Vocal en quien delegue, el Secretario del Ayuntamiento, el Jefe de la Guardia Municipal y el Jefe del Negociado de Personal que actuará como Secretario.

Dicho Tribunal recabará, además, los antecedentes o informes que estime pertinentes y declarará admisible, sin ulterior recurso, a los que lo merezcan.

Méritos preferentes los servicios prestados a la Patria, desde la iniciación del Movimiento Salvador de España.

7.º Los admitidos al concurso serán sometidos a un reconocimiento médico para garantizar que no padecen enfermedad o defecto físico alguno que les incapacite para el servicio.

8.º Seguidamente señalará a los aptos día y hora para que realicen un pequeño examen consistente en lectura, escritura y redacción de un parte y resolución de una cuenta de cada una de las cuatro reglas aritméticas.

9.º El Tribunal elevará acto seguido propuesta unipersonal de los diez mejores concursantes, por el orden de puntuación que hubiesen obtenido, juzgando no solo los resultados del examen, sino de los antecedentes recibidos.

10. Los incluidos en la propuesta, así como los excluidos de ella, no tendrán derecho a reclamación alguna por el fallo que emita el Tribunal que habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento

conforme al Art. 159 de la ley municipal vigente.

11. Los solicitantes no admitidos podrán recoger sus documentaciones en el plazo de diez días a contar desde el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el concurso.

12. Estos guardias eventuales, mientras presen servicio activo, tendrán derecho a uniforme y al armamento que lleven los demás individuos del cuerpo y al percibo de una gratificación de 2.737'50 pesetas anuales que se entenderán devengadas por

días naturales y cobrables por mensualidades vencidas.

Si pasaran al servicio de suplentes, solo percibirán las indemnizaciones por servicios prestados, en la forma y cuantía que actualmente se acostumbra.

Ceuta cinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,
José Tejero.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.

12/24
18